

C.A. de Temuco

Temuco, uno de febrero de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha 09 de septiembre de 2020 y se tiene además presente:

**PRIMERO:** Que, se ha interpuesto Recurso de Apelación por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA**, en contra de la resolución dictada en el cuaderno incidental con fecha 09 de Septiembre de 2020, que rechaza el incidente, presentado por su parte, y que tiene por finalidad se excluya del procedimiento concursal el Crédito Universitario con Garantía Estatal que la recurrente mantiene contra el deudor.

**SEGUNDO:** Que, el recurrente sostiene que se ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación del artículo 8 de la Ley 20.720, que dispone: “Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley.” Y es del caso, según señala, que la Ley N°20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, es una ley especial, debiendo prevalecer por sobre norma supletoria, como es la Ley 20.720, atendido a que ésta fue establecida por el Legislador para ello.

**TERCERO:** Que, el proceso de quiebra individual de la Ley de Insolvencia “es de naturaleza universal” obligando a poner en el procedimiento a sus acreedores sin exclusión de ninguno, para no vulnerar el derecho igualitario de los mismos a fin de obtener el pago de las deudas, configurando, por lo mismo, la situación de excepcionalidad prevista en el artículo 8 de la ley 20.720 una norma que debe ser interpretada restrictivamente. En este sentido Pasquale Coppa-Zuccari (Pasquale Coppa-Zuccari, Diritto singolare e diritto territoriale. Editorial Società Tipografica Modenese Italia, 1915. Pág. 90), precisa que una norma con contenido excepcional lleva implícito un concepto de contradicción al derecho común, es decir "una interrupción de la consecuencialidad lógica de los principios de este



derecho”. Sobre esta base, se ha formulado el llamado principio de la interpretación restrictiva de las normas de excepción, expresado como “exceptio est strictissima interpretationis” (la excepción es de interpretación estricta), ya que de lo contrario lo excepcional se vuelve general.

**CUARTO:** Que, en este contexto, la sola existencia de una ley que regula un determinado crédito, no basta para configurar una situación de exclusión, sino que es necesario que la misma norma que la regula, efectivamente tenga la condición de norma especial en relación a la ley general de que se trata, que en este caso es la Ley 20.720, y en este sentido la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha veinte de julio de dos mil veinte,(Rol N° 59.567-2020), explicita en su considerando duodécimo que: “la pretendida especialidad de la Ley N° 20.027 es, a lo menos discutible, toda vez que el legislador no se refirió en absoluto a los procedimientos de liquidación y reorganización de los deudores de crédito CAE; de hecho, ni siquiera emplea la nomenclatura de la Ley N° 18.175. La única referencia es a la “quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro” (artículos 33 y 37), pero no se refiere a los deudores en general, y menos, a los deudores del crédito CAE. Por consiguiente, si alguna antinomia existiese en el caso de marras (que no la hay, pues ésta es sólo aparente) tal conflicto normativo ha de ser solucionado mediante la aplicación de lex posterior”.

**QUINTO:** Que, aun en el evento que la especialidad se haga derivar de la condición de imprescriptibilidad que eventualmente tendría la deuda con aval del Estado, conforme al artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 20.027, la misma solo podría ser invocada por el Fisco , ya que como se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema en sentencia de 13 de Julio de 2020 “la imprescriptibilidad está establecida a favor del Fisco, respecto de créditos otorgados para el financiamiento de estudios de educación superior, cuyas cuotas no hayan sido pagadas total o parcialmente por cualquier causa y en que se haya hecho



XXCJXKJLRZ

efectiva la garantía estatal en las condiciones previstas en la ley; luego, el Banco Scotiabank Chile, como mutuante, se encuentra facultado para cobrar judicialmente la deuda insoluta, en este caso, aquella que dice relación con el financiamiento para la educación superior, por ello el alcance del problema analizado es la dimensión o extensión de las facultades y prerrogativas con que queda premunido el ejecutante para el cobro del crédito, y en particular la condición de imprescriptible del mismo respecto del Banco” (N° 19.139-2019).

**SEXTO:** Que, al **BANCO ITAÚ CORPBANCA**, no le alcanza el beneficio de imprescriptibilidad que regula artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 20.027, por lo que tampoco se puede invocar en su favor una suerte de especialidad del régimen de la Ley 20.027, respecto de la Ley 20.720, fundada en esta circunstancia.

Por estas consideraciones, de conformidad además con lo previsto en los preceptos reseñados y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada, de fecha 09 de Septiembre de 2020, dictada por doña **MARIA ALEJANDRA SANTIBAÑEZ CHESTA**, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Civil-1060-2020.(jog)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Maria Georgina Gutierrez A., Cecilia Subiabre T. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, uno de febrero de dos mil veintiuno.

En Temuco, a uno de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>